

Concepción, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Raúl Antonio López Silva, arquitecto, ex funcionario de SERVIU Región del Biobío, quien se desempeñaba como analista del Programa de Asentamientos Precarios, planta de profesionales, grado 12 EUS, a contrata desde 2017 (y previamente a honorarios desde 2012). Dirige la acción en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Biobío (SERVIU) y de la Contraloría General de la República, esta última representada por el Contralor Regional del Biobío.

Impugna la Resolución Exenta N° 104, de 7 de junio de 2024, dictada por la Directora de SERVIU Biobío, que en un sumario administrativo le aplica la sanción disciplinaria de destitución de su cargo; la Resolución Exenta N° 72, de 21 de junio de 2024, que rechaza el recurso de reposición administrativa y confirma la destitución; y la Resolución N° E151968/2025, de 7 de septiembre de 2025, de la Contraloría Regional del Biobío, que desestima el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la destitución. Solicita que se dejen sin efecto las tres resoluciones y, por ende, la destitución; o, en subsidio, que se sustituya por una sanción menor y proporcional. Pide además su reincorporación a la dotación de SERVIU Biobío, con pago de todas las remuneraciones y emolumentos dejados de percibir.

El recurso de protección fue interpuesto por considerar que las recurridas incurrieron en actos arbitrarios e ilegales que vulneran las garantías del artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley) y 19 N° 3 (igual protección de la ley y debido proceso, particularmente la exigencia de proporcionalidad y fundamentación del acto administrativo) de la Constitución.

El SERVIU Región del Biobío solicitó el rechazo del recurso de protección con costas, alegando que no existen hechos efectivos ni derecho procedente. Justificó la destitución señalando que el funcionario incurrió en 7,5 días de inasistencias injustificadas y 48 horas de atrasos sin justificación durante el año 2023. Argumentó que esta conducta infringe expresamente el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 18.834, que sanciona los atrasos y ausencias reiterados sin causa justificada con destitución. Respecto a la alegación de desproporcionalidad, el SERVIU indicó que la potestad sancionatoria está radicada en la autoridad administrativa y la propuesta de sanción del fiscal (censura) no era vinculante. Además, señaló que los descuentos remuneracionales practicados no constituyen una sanción disciplinaria (desestimando el principio *non bis in ídem*), sino el cumplimiento del principio de correspondencia o reciprocidad entre remuneración



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKNBKSZGZX

y trabajo efectivo. El servicio concluyó que el sumario se tramitó conforme al Estatuto Administrativo y no existió acto ilegal o arbitrario.

La Contraloría Regional del Biobío solicitó la desestimación del recurso, con costas. Alegó, en primer lugar, que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar el fondo y mérito de un procedimiento disciplinario reglado. En segundo lugar, sostuvo la falta de legitimación pasiva respecto del órgano contralor. Explicó que el acto que eventualmente podría causar agravio es la resolución de SERVIU que dispone la destitución (Res. N° 72), y que el Oficio N° E151968/2025 impugnado solo se limitó a desestimar el reclamo de ilegalidad del propio actor, actuando dentro de sus competencias legales (Art. 160 Ley N° 18.834). La CGR defendió que no puede sustituir a la Administración activa (SERVIU) en la ponderación de los elementos de convicción ni en la determinación de la responsabilidad disciplinaria o la proporcionalidad de la sanción. Finalmente, la CGR señaló que su actuación fue legal y fundada, y que la garantía del artículo 19 N° 3 solo ampara la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales (inciso quinto), no el derecho a un justo y racional procedimiento en sentido amplio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que dicha disposición enumera, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que impliquen privación, perturbación o amenaza de ellos, mediante la adopción de medidas de resguardo inmediatas.

SEGUNDO: Que, en la especie, el recurrente dirige la acción en contra del SERVIU Región del Biobío y de la Contraloría General de la República, fundado en la dictación de las resoluciones exentas N° 104 y 72, de 2024, del Servicio recurrido, que dispusieron su destitución y rechazaron su reposición administrativa, respectivamente, y del Oficio N° E151968/2025, de la Contraloría Regional del Biobío, que desestimó el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la citada Resolución N° 72.

TERCERO: Que la Contraloría Regional ha alegado falta de legitimación pasiva, sosteniendo que el agravio provendría exclusivamente de los actos emitidos por el SERVIU Biobío. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que los dictámenes y pronunciamientos de la Contraloría General, en cuanto actos administrativos de control de legalidad que pueden declarar o negar derechos con efectos directos y vinculantes para la Administración, son susceptibles



de impugnación por la vía del recurso de protección cuando se les atribuye la conculcación de garantías fundamentales, sin que exista inmunidad del órgano contralor frente al escrutinio jurisdiccional. Por consiguiente, la alegación de falta de legitimación pasiva debe ser desestimada.

CUARTO: Que, asentado lo anterior, corresponde examinar la idoneidad de la acción constitucional intentada. Sobre el particular, es criterio asentado de los tribunales superiores que el recurso de protección, por su naturaleza cautelar y sumarísima, no constituye una instancia destinada a revisar el mérito de las decisiones adoptadas en procedimientos disciplinarios ni a revalorar la prueba o la proporcionalidad de las sanciones, sino que está concebido para tutelar derechos indubitados frente a actos ilegales o arbitrarios manifiestos, sin sustituir a la Administración en el ejercicio de potestades que el ordenamiento jurídico le ha confiado. En este sentido se han pronunciado, entre otras, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en los roles Protección N° 20.566-2023 y 1.511-2025, al conocer de acciones interpuestas precisamente contra pronunciamientos de la Contraloría General relativos a sumarios administrativos.

QUINTO: Que, de los antecedentes acompañados, consta que el sumario administrativo de que se trata fue ordenado por Resolución Exenta N° 247, de 15 de noviembre de 2023, elevándose una investigación sumaria previa, se designó fiscal, se recibió declaración al inculpado en dos oportunidades, se le formularon cargos concretos, que le fueron debidamente notificados, presentó descargos por escrito, se evacuó vista fiscal y, finalmente, la autoridad competente dictó la Resolución Exenta N° 104, de 7 de junio de 2024, aplicando la medida disciplinaria de destitución, la que fue notificada y objeto de recurso de reposición, resuelto por la Resolución Exenta N° 72, de 21 de junio de 2024. Posteriormente, el actor dedujo reclamo de ilegalidad ante la Contraloría Regional, que fue desestimado por Oficio N° E151968/2025, tras efectuar dicho órgano un análisis de regularidad del procedimiento.

No se ha alegado ni se desprende de los antecedentes la existencia de vicios formales esenciales en la tramitación del sumario, como la falta de formulación de cargos, la omisión de la declaración del inculpado, la ausencia de notificación de cargos o de la sanción, o la falta absoluta de instancia recursiva, que permitan sostener la nulidad del procedimiento disciplinario por infracción al debido proceso.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo de la controversia, el propio recurrente reconoce la efectividad de los hechos que dieron origen a los cargos, consistentes en inasistencias injustificadas y atrasos reiterados durante el año 2023, por un total de 7,5 días y 48 horas, respectivamente, centrándose su reproche en la falta de



ponderación de determinadas circunstancias atenuantes y en la desproporción de la sanción de destitución aplicada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que la evaluación de la gravedad de las conductas, de la concurrencia de atenuantes o agravantes y de la sanción procedente dentro del abanico previsto en el Estatuto Administrativo, constituye una potestad privativa de la autoridad administrativa que ejerce la función disciplinaria, la que, en el caso de la Contraloría General, se limita a verificar la regularidad del procedimiento y la razonabilidad de la decisión, sin reemplazar el criterio de la Administración activa en la valoración del mérito de los antecedentes. De igual manera, la jurisdicción de protección no está llamada a sustituir dicha apreciación por la propia, salvo en hipótesis de irracionalidad o desproporción manifiesta.

SÉPTIMO: Que revisadas las resoluciones exentas N° 104 y 72 del SERVIU Biobío y el Oficio N° E151968/2025 de la Contraloría Regional, se advierte que en ellas se consignan los hechos acreditados, las normas infringidas, la trayectoria funcionaria del recurrente, incluyendo anotaciones de mérito y de demérito, la circunstancia de haber admitido la efectividad de los cargos y los argumentos vertidos en sus descargos, así como la existencia de descuentos de remuneraciones por los días y horas no trabajados. Se explicita, además, que la potestad sancionatoria corresponde a la autoridad del Servicio, que la proposición del fiscal no es vinculante y que la reiteración de ausencias y atrasos injustificados configura la hipótesis del inciso tercero del artículo 72 de la Ley N° 18.834, habilitando la aplicación de la medida de destitución.

Si bien el actor discrepa de la ponderación que de tales antecedentes efectuó la autoridad, no se aprecia una ausencia total de fundamentación ni una disociación evidente entre los hechos establecidos y la medida disciplinaria adoptada que permita calificarla de arbitraria en los términos exigidos por el artículo 20 de la Carta Fundamental. La argumentación desarrollada en el recurso y en los escritos recursivos del procedimiento disciplinario revela, más bien, una discrepancia respecto de la oportunidad y severidad de la sanción, la que, por importante que sea para el afectado, excede el ámbito de cognición propio de esta acción cautelar.

OCTAVO: Que, en relación con la alegada vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución), el recurrente sostiene que la Contraloría habría aplicado de manera dispar su doctrina sobre atenuantes y proporcionalidad contenida en el Dictamen E313110/2023; sin embargo, para configurar una infracción a dicho principio no basta invocar un criterio general



supuestamente omitido, sino que se requiere demostrar que, frente a situaciones fácticas análogas, se ha dispensado un trato distinto a sujetos comparables sin justificación razonable, lo que en la especie no se ha acreditado. El oficio impugnado se limita a aplicar al caso concreto la normativa y doctrina administrativa vigente, sin que conste que a otros funcionarios en situación similar se les haya otorgado un tratamiento más favorable con base en idénticos antecedentes.

NOVENO: Que, por otra parte, en cuanto al debido proceso, cabe recordar que la garantía del artículo 19 N° 3 que resulta amparable por la vía del recurso de protección es la contenida en su inciso quinto, referida a la prohibición de comisiones especiales, sin perjuicio de que la jurisprudencia haya reconocido que la acción también resulta procedente frente a violaciones graves y manifiestas al derecho a un procedimiento racional y justo. En el caso de autos, el sumario administrativo fue instruido por autoridades competentes, con respeto de las etapas esenciales previstas en el Estatuto Administrativo; la destitución fue dispuesta por la directora regional del SERVIU en ejercicio de la potestad disciplinaria que la ley le confiere; y la Contraloría se pronunció en el marco de la atribución de control establecida en el artículo 160 de la Ley N° 18.834. No se advierte, entonces, la existencia de una “comisión especial” ni de un apartamiento de las reglas del debido proceso administrativo que habilite la intervención de esta Corte por la vía excepcional del recurso de protección.

DÉCIMO: Que, en síntesis, de lo expuesto no se configura en la especie un acto u omisión ilegal o arbitrario atribuible al SERVIU Biobío o a la Contraloría General de la República que haya importado una privación, perturbación o amenaza actual de las garantías del artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República invocadas por el recurrente, sino el legítimo ejercicio de las potestades disciplinarias y de control de legalidad que el ordenamiento jurídico entrega a los órganos recurridos, sin perjuicio de las vías de impugnación ordinarias o contencioso-administrativas que pudieren corresponder para discutir el mérito y proporcionalidad de la sanción aplicada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Raúl Antonio López Silva en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Biobío y de la Contraloría General de la República.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.



Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

No firma la abogada integrante Marta Araneda Fraile, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 4314-2025-Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKNBKSZGZX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Antonella Franchesca Farfarello G. Concepcion, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRKNBKSZGZX